Historia eclesiástica, siglo VI, cap. 7, art. 2º haya asentado esta conclusion: *leges de rebus ecclesiasticis á secularibus principibus conditæ nullius sunt momenti, nisi ab Ecclesia ratæ habeantur.* Las leyes que los príncipes seculares dan acerca de las cosas eclesiásticas, son de ningun valor mientras no se ratifiquen por la Iglesia.

Pero la suma importancia de este gravísimo asunto, exige dilucidar aquí con alguna mas estension el punto de

§ 4º *¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?*

Para contestar, tomarémos la respuesta del artículo respectivo del Diccionario de Derecho Canónico, que con pocas variaciones reproducimos aquí, en lo que mira á nuestro propósito.

Hoy que el poder secular, dice, tiende en todos los Estados á arrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la independencia de la Iglesia.

El poder temporal es el que arregla el órden civil, y el espiritual el órden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos, pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente *independiente* de cualquiera otra potestad en el órden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, § 1), es por su naturaleza *independiente* de cualquiera otra que no ha recibido mision en el órden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo, enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aun suponiendo, sin conceder, que estuviese sometido á los emperadores en el órden civil, y que les pagase el tributo como simple súbdito, [1] ejerció el poder de su mision con una

1 El pasaje á que se alude del santo Evangelio (San Math., c. 17, vs. 23, 24, 25 y 26), lejos de probar que Jesucristo se reconociese sujeto á pagar el tributo, demuestra con evidencia lo contrario: él se proclama libre de tal obligacion, *ergo liberi sunt filii*; asocia á San Pedro, y en San Pedro á la Iglesia, á esta libertad, y no paga el tributo sino condescendiendo por evitar el escándalo. Mas adelante tratarémos con alguna estension este punto.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

entera independencia de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo trasmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérnoslo sospechar) sino á sus apóstoles: *Yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo.* (Mat., c. 16, v. 19.) *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mí.* (Mat., c. 18, v. 18.) *Tú eres Pedro, dijo á Simon, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.* (Mat., c. 16, v. 18.) Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.* (San Juan, c. 21, vs. 15 y 17.) Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar, es una potestad gubernativa en el órden de la religion.

El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohibe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavía, la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas;* les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. [1] San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (Ephes., c. 4, vs. 11 y 12), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, como antes lo dijimos, que han sido llamados no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. (Act., c. 20, v. 28.) Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur.* (II Cor., c. 5, v. 20.)

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es *independiente* y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios: pasaje grandioso, pero del cual han abusado monstruosamente los ene-

1 *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcumque mandari vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* (Mat., c. 28, vs. 18, 19 y 20).

migos de la Iglesia, adulando al poder de los príncipes. Pero adviértase, que si el Salvador enseñaba á respetar debidamente y á obedecer á los magistrados seculares, tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor Soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea* en Él *está ya juzgado.* (San Juan, c. 3, v. 18.) Dice á sus discípulos dándoles su mision: "*El que os oye, á mí me oye; y el que os desprecia, á mí me desprecia.*" (Lúc., c. 10, v. 16.) El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como gentil y publicano. (Mat., c. 18, v. 17.) Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores: exhorta á sus discípulos á armarse de valor para sufrir la persecucion, y á regocijarse de ser maltratados por su amor. (Lúc., c. 6, v. 22 y 23.)

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron; enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la religion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados y trasmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercen la misma autoridad con igual *independencia*, sin que los emperadores intervengan jamas en el gobierno eclesiástico. Ahora bien, ¿habrá alguno tan falto de criterio y tan ajeno á la razon, que se persuada fácilmente que la Iglesia por haber admitido á los reyes en su seno, recibiéndolos graciosamente en el número de sus hijos, ha perdido algo de su autoridad? Cierto que no; sus facultades son inalienables é imprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno y están fundadas en la institucion divina. Debe, pues, ejercerlas en todos los tiempos con la misma *independencia.*

Añadamos á estos razonamientos el testimonio de los Padres. San Atanasio refiere con elogio estas bellas palabras de Osio, obispo de Córdoba, dirigidas al emperador Constancio, que antes apuntamos y que no será inoportuno repetir ahora con estension; dice pues: "No os mezcleis en los negocios eclesiásticos, no nos mandeis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Así como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley divina, temed tambien á vuestra vez que arrogándoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no os hagais culpable de un grande crímen. Está escrito: "Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios." A nosotros no nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, señor, atribuiros ninguna autoridad sobre las cosas santas." [1]

1 Ne te rebus misceas ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium subripit contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave ne, quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, et quæ sunt Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thimiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator. (Epist. ad solitar. vitam agentes.)

Oigamos hablar al mismo San Atanasio: "¿Cuál es el cánon, dice, que manda á los soldados invadir las Iglesias, á los condes administrar los negocios eclesiásticos y publicar los juicios de los obispos en virtud de edictos? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador? Ha habido hasta el presente muchos concilios y definiciones de la Iglesia, y jamas los Padres han aconsejado nada semejante al emperador; nunca se ha mezclado en lo que concernia á la Iglesia. Este es un nuevo espectáculo que presenta al mundo la herejía de Arrio. Constancio llama para sí en su palacio el conocimiento de las causas eclesiásticas y preside él mismo los juicios. ¿Quién es el que viéndole mandar á los obispos y presidir los juicios de la Iglesia, no creerá ver con razon la abominacion de la desolacion en el lugar santo." [1] De ningun modo, responderian Mr. Dupin [2] y los partidarios de la supremacía temporal, que enseñan que *los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni deben ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos.* (Manual de derecho público eclesiástico frances, 2ª edicion, p. 16.) Si esto fuera así, el emperador no haria mas que ejercer una jurisdiccion legítima: la autoridad de los obispos no seria mas que un poder dependiente de la autoridad civil, que *no acepta los cánones de disciplina eclesiástica hechos por los concilios, sino en cuanto son convenientes al bien del Estado;* pero ¿era acaso por debilidad, error ó indiferencia, por lo que los príncipes habian abandonado entonces á los Pontífices el gobierno de la Iglesia? ¿que por preocupacion ó usurpacion los obispos han pretendido la independencia? ¿los concilios y los Padres han por ventura ignorado hasta aquí los límites de su autoridad y los derechos del soberano? Ciertamente no: mil veces no.

¿Acaso este mismo Atanasio á quien ha considerado la Iglesia como una de las columnas de la verdad, será el que conculcase el Evangelio, insultase á los emperadores, intentase despojarlos de su corona, é invitase á los obispos á la rebelion? Permítasenos no creer nada de esto, pues no es él solo el que profesa esta doctrina, como vamos á ver.

El concilio de Sardica, celebrado el año 347, cuya alma era el célebre Osio, obispo de Córdoba, establece "que se suplicará al emperador ordene que ningun juez tome parte en los negocios eclesiásticos,

1 ¿Quis videns illum iis qui episcopi putantur præfici, in ecclesiasticisque judiciis præsidere, non jure dicat, abominationem desolationis? (Ibid.)

2 Adelante verémos que este autor está prohibido.

porque no deben conocer mas que de los asuntos temporales." San Hilario se queja á Constancio de las usurpaciones de sus jueces y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos aquellos á quienes no debe permitirse mezclarse mas que en los asuntos civiles.

"La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, decia San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose á los emperadores y prefectos: pues ejercemos tambien un imperio muy superior al vuestro." Y en otra parte: "vosotros que no sois mas que simples ovejas, no traspaseis los límites que os están prescritos. No os pertenece á vosotros apacentar los pastores; basta que ellos os apacienten bien. Jueces, no prescribais leyes á los legisladores. Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo." (Orat., 17.)

¿Cuál es, pues, el imperio de los obispos, á que están obligados á obedecer los emperadores, si los mismos emperadores deben juzgar, en último fallo, las materias eclesiásticas? ¿Pues entonces no será mas bien al obispo á quien hay que obedecer, que al magistrado? "Sobre los negocios que conciernen á la fé ó al órden eclesiástico, al obispo es á quien pertenece juzgar, decia San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano. El emperador está en la Iglesia y no sobre ella." *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* (Epist. ad Valent., 21, n. 2, in conc. contr. Aux. n. 36.)

La antigüedad ha aplaudido siempre la noble firmeza de un ilustre Pontífice (Leoncio, obispo de Trípoli, en la Lydia,) que, en una reunion de obispos en que Constancio se mezclaba en arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió en fin el silencio por estas palabras, referidas por Suidas. "Me admiro que vos que estais destinado al gobierno de la república, os propaseis á prescribir á los obispos lo que solo á ellos pertenece." [1]

Segun San Juan Damasceno, no es al rey á quien pertenece decretar sobre los objetos de religion. *His de rebus* [*ecclesiasticis*] *statuere ac discernere non ad reges pertinet.* (Orat. I de imag.) Y en otra parte dice: Príncipe, os obedecemos en lo concerniente al órden civil, así como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas. (Orat. II, n. 17.)

"Así como no nos es permitido penetrar con nuestra vista en el interior de vuestro palacio, decia Gregorio II á Leon Isáurico, vos no teneis tampoco derecho á mezclaros en los negocios de la Iglesia."

1 Miror, qui ut aliis curandis destinatus, alia tractes: qui cum rei militari et reipublicæ præsis, episcopis ea præscribas, quæ ad solos pertinent Episcopos.

Los obispos católicos usan el mismo lenguaje con Leon el Armenio que los habia reunido en Oriente, con motivo del culto de las imágenes. (Baron., tom. 9, ad ann., 814, n. 12, p. 616.)

Nicolas I en su carta al emperador Miguel, marca espresamente las funciones que ha prescrito Dios á los dos poderes; á los reyes, la administracion de lo civil; á los obispos, la de las cosas espirituales: "Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia, dice el canon: *si Imperator*. No se haga pues, culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de la ley divina, pues á los pontífices y no á las potestades del siglo es á quien Dios atribuye la facultad de arreglar el gobierno de la Iglesia." C. Si imperator, 2, dist. 96.

Se puede ver tambien en el derecho Canónico la distincion 10, certum est, 3; c. Imperium, 6, y el capítulo *Solitæ*, 6, de majorit. et obedientia, tit. 33.

La independencia de la Iglesia, aun cuando no estuviese espresamente establecida por la palabra divina, por las tradiciones apostólicas y los Santos Cánones, seria un corolario indispensable de su universalidad. Los estados nacen y perecen, la Iglesia está fundada para todos los siglos; los estados están circunscritos en unos límites eventuales y variables, la Iglesia no tiene mas límites que los del mundo.

¿Cómo podria caer bajo la dependencia de un poder que existiendo hoy puede dejar de existir mañana, y cuyos intereses varian sin cesar, mientras que la vocacion de la Iglesia y los medios que el Salvador la ha dejado para poderla llenar, son tan permanentes la una como los otros? De esta diversidad de naturaleza y constitucion nace esencialmente un derecho de *independencia*, es decir, de soberanía de las dos potestades en lo que á cada una pertenece; y si este admirable órden es turbado tan frecuentemente; si la soberana independencia de la Iglesia es controvertida en el dia tan viva y comunmente por los campeones de la soberanía política, sin duda es porque sucede con esta cuestion lo que con tantas otras que se presentan tanto en la vida política como en la individual: "Es porque lo temporal, dice el arzobispo de Colonia, es preferido á lo eterno; lo que es de la tierra se antepone á lo del cielo, el poder militar en el cual se resume, en último análisis, el poder civil, obtiene mas respeto que el derecho; esta fuerza física se hace temer mas que la autoridad de la moral." (De la paz entre la Iglesia y los estados.)

Aun hay mas. La independencia de la Iglesia ha sido reconocida por las leyes de muchos príncipes cristianos. Valentiniano III enseña que no es permitido llevar ante los tribunales seculares las causas de religion. Por mas hábil que fué este príncipe en la ciencia del gobier-

no, no osó tocar á estos objetos sagrados que reconocia ser superiores á él. "Era, dice Sozomeno, en gran manera piadoso para con Dios, de suerte que ni se atrevia á imperar cosa alguna á los sacerdotes, ni á innovar algo en los institutos de la Iglesia por mas que ello le pareciese peor ó mejor. Porque aunque este emperador fuese el mejor y el mas acomodado para los negocios que le eran propios, juzgaba sin embargo, que estas cosas escedian mucho á su juicio." [1]

Los emperadores Honorio y Basilio remitian á los obispos las materias eclesiásticas, y declaran que perteneciendo ellos mismos al número de las ovejas, no deben tener en esto mas parte que la docilidad de tales. (Labbe, concil., tom. 2, col. 1311.)

El emperador Justiniano se limita á esponer al soberano Pontífice lo que creia útil al bien de la Iglesia, y lo deja á su decision, protestando que quiere conservar la unidad con la Santa Sede. (L., redentes, 9, cod. de summa Trinitate.)

Nada mas preciso que la siguiente ley del mismo emperador sobre el orígen y distincion de las dos potestades: "Dios, dice, ha confiado á los hombres dos grandes dones, el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas divinas y el imperio para presidir el gobierno civil; ambos proceden del mismo orígen." [2]

Domat no cesa de inculcar que habiendo Dios establecido sus ministros en el órden espiritual de la religion, y los reyes en el temporal de la política, estas dos potestades deben protegerse mutuamente, y respetar los límites que Dios les ha prescrito, de manera, que los reyes estén sometidos á la potestad espiritual en lo que versa sobre las materias de la religion, y los obispos á la de los reyes en las materias civiles." Estas dos potestades, dice, teniendo entre sí el vínculo esencial que las une á su orígen comun, es decir, á Dios, cuyo culto deben conservar ambas, segun su uso, son distintas é *independientes* entre sí, en las funciones propias á cada una. Así los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer las suyas, sin que los que tienen el gobierno temporal puedan interrumpirlos en ellas, y aun deben sostenerlos en lo que pueda depender de su poder. Lo mismo los que tienen el ministerio del gobierno, poseen por su parte el derecho de ejercer las funciones que dependen de él, sin que puedan ser turbados en ellas por los ministros de la Iglesia, que deben al contrario inspirar la obediencia y los demas deberes hácia las potestades que Dios ha establecido en lo temporal. (Leyes civiles del derecho público, l. I. tom., 19, sect. 2, §. 1.)

1 Pie, admodum in Deum affectus fuit, adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesiæ quod sibi deterius videretur vel melius, omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde accomodatus, tamen hæc suum judicium longe superare existimavit. (Sozomen., Hist., lib. 4, c. 21.)

2 Maxima quidem hominibus sunt dona Dei, á superna collata clementia, sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. (Authent., quomodo opport. episcopos, in princ. col. 1.)

Es evidente que esta proteccion recíproca que se deben las dos potestades, no les concede el derecho de sujetarse recíprocamente en el ejercicio de su jurisdiccion, y que protegiéndose no les es permitido salir de la subordinacion en que están sobre las materias que conciernen á la potestad protegida, puesto que ambas son distintas absolutamente, y por consiguiente soberanas é *independientes* en sus funciones.

Pero para evitar equivocaciones, es preciso no perder de vista, que cuanto concierne á la moral, es decir, á lo lícito é ilícito de las acciones humanas; cuanto toca al sagrado de la conciencia, es indispensablemente y sin disputa del resorte de la potestad de la Iglesia: y bajo este aspecto, las mismas leyes civiles, segun que están ó no conformes y acordes con los principios de la eterna legislacion; segun que se basan en la ley natural; ó segun que contradicen ó no á la ley divina, pertenecen al juicio y jurisdiccion de la Iglesia, que asistida siempre por el Espíritu Santo, debe fallar inapelablemente sobre la moral, la licitud y la conciencia.

Es, pues, incontestable que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo á cada una de todo lo que le era necesario para su *independencia* y para ayudarse por mutuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad y tener á la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del órden establecido por el mismo Dios.

La Iglesia podrá verse despojada violentamente de sus diezmos y propiedades, y subsistirá sin embargo; podrá ver arrebatados de su seno á sus hijos mas predilectos, á las sagradas órdenes religiosas, y todavía subsistirá; mas de ningun modo podrá permanecer sin *libertad* é *independencia*, dice un sabio obispo español. "Este elemento, añade, es tan indispensable para su régimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiria el punto, el fin y el término del catolicismo; por cuanto á que habiendo estado hasta aquí el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sus sucesores, si consintieran los obispos en trasladarle ahora á la potestad civil, resultaria que su gobierno como todos los del mundo, era variable, defectible, y sujeto á las continuas mudanzas de las constituciones políticas, segun observó ya, en sentido

inverso, el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa, escribiendo contra los jansenistas. La *independencia*, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fé, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamas se suscitase duda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su eterno Padre. Con una prerogativa tan prodigiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes; pero en calidad de obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espíritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer hasta la consumacion de los siglos."

"Esta doctrina católica, continúa diciendo, que en el orígen del cristianismo sonaba como una hipérbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas inteligible á proporcion de cómo van succediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fé, se ha conocido el fin y término de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin trasmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradía; mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y regiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los obispos haber intentado, proseguido ni propuéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espíritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodigio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo relativo al dogma, sino tan solo en la *disciplina;* pero aun pasando tan insidiosa esplicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia.*

Concluyamos, pues, con un autor galicano: "La autoridad eclesiástica es independiente de la temporal, y ésta de la espiritual." (Historia del derecho canónico, c. 10.)

Añadirémos por último, que uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, D. Júdas Tadeo Romo, obispo de Canarias, autor muy conocido por su importante obra de la Independencia constante

de la Iglesia hispana, contestó á Mr. Thiers una carta sobre el punto que venimos tratando, y en la contestacion defiende victoriosamente la doctrina católica sobre la independencia de la Iglesia, y pone patentes las aberraciones del galicanismo.

Establecida ya la independencia de la Iglesia, resulta, como por una consecuencia precisa, la respuesta fácil y sencilla á la siguiente pregunta:

§ 5º *¿A quién toca legislar en materias de disciplina eclesiástica?*

Y desde luego se nos presenta en los Hechos apostólicos y en las Epístolas canónicas una larga serie de ejemplos, que prueban con evidencia que la Iglesia desde su nacimiento ha ejercido este poder que Jesucristo la confirió; y que lo ha ejercido de una manera absoluta, independiente y soberana. Así vemos á los apóstoles que se reunen en Jerusalem bajo la presidencia de Pedro para determinar sobre las ceremonias legales y que encabezan su decision diciendo: *visum est Spiritui Sancto et nobis.* (Act., c. 15, v. 28.) Y así dirigen su decision en una materia disciplinar á toda la Iglesia. San Pablo propone esta misma decision á las Iglesias mandando que observasen los reglamentos de los apóstoles y de los presbíteros: [1] les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (1ª Cor., c. 7, v. 12), sobre el modo de orar en sus reuniones (Ibid., c. 11, v. 1), sobre la eleccion de los sagrados ministros (1ª Thim., c. 3), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes acusados (Ibid., c. 15, v. 19). Dice que de palabra establecerá otros puntos de disciplina. *Cætera cum venero, disponam.* (1ª Cor., c. 11, v. 34.)

Prácticas hay de disciplina vigentes en la Iglesia que se remontan hasta los tiempos apostólicos: tal es el ayuno cuadragesimal, la guarda del domingo, las festividades en memoria de la pasion, resurreccion y ascension del Señor; y con referencia á estos puntos asienta San Agustin la siguiente regla en que reconoce la autoridad suprema é independiente de la Iglesia: [2] Aquellas cosas que guardamos, y que se observan por todo el orbe católico, y no se encuentran en la Santa Escritura, sino en la tradicion, manifiestan y declaran que han sido establecidas

1 Præcipiens custodire præcepta apostolorum et seniorum. (Act., c. 20, v. 41.)

2 Illa autem quæ non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, datur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis Conciliis, *quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas*, commendata atque statuta. (De Spiritu Sancto, c. 22.)